



Arauca, Arauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 81-001-33-33-002-2013-00128-00  
**EJECUTANTE:** ALFONSO RAMÍREZ MÉNDEZ  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE  
ARAUCA - UAESA  
**NATURALEZA:** EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 468 cdno 2) y lo actuado dentro del presente asunto, se observa que la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho Judicial el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), en el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

El recurso fue sustentado y presentado oportunamente (fl. 452-453), razón por la cual por Secretaría se corrió traslado del mismo a la parte ejecutante quien se pronunció mediante escrito visible a folios 457 a 463 del cuaderno 2.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 446.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. Negrilla es del despacho.*

(...)

De la normatividad en cita, observa este operador jurídico que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada es procedente, por cuanto recurre la providencia que modificó la liquidación del crédito y en consecuencia alteró el valor de la misma; en este orden de ideas, no es posible realizar la entrega del título judicial, por cuanto el disenso gira en torno a ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

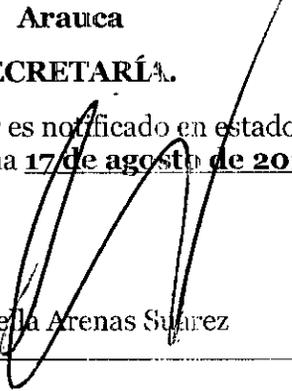
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), en el efecto diferido.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase copia al Tribunal Administrativo de Arauca de los folios 442 a 468 del cuaderno 2, de conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</b></p> <p><b>SECRETARÍA.</b></p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <u>120</u> de fecha <u>17 de agosto de 2017.</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p> Luz Stella Arenas Suárez</p>
--